

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 162-2016

Lima, 19 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400135135 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 18 de diciembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Iscaycruz” de LOS QUENUALES.
- 1.2 **20 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1368-2014 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de noviembre de 2014 y 19 de noviembre de 2015.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de noviembre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes del titular minero y de Osinergmin.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el Nivel +8 de la Mina Limpe Centro, en un tramo de 200 metros el titular minero no ha construido refugios peatonales.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo

las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

LOS QUENUALES manifiesta que mediante Oficio 772-2014 notificado el 9 de julio de 2014 correspondiente al Expediente N° 201400044924, se le comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado una infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO como producto de la supervisión operativa a la unidad minera "Isayacruz" realizada del 06 al 10 de abril del 2014, en el cual se indicó la falta de refugios peatonales en tres (3) rampas, entre estas, la mina Limpe Centro, en una longitud aproximada de 5.47 km.

Si bien en el presente procedimiento se hace referencia a un tramo de 200 metros; sin embargo, precisa que este nivel se encuentra comprendido dentro de los 5.47 Km. a los cuales hace referencia el Oficio N° 772-2014 el cual se encuentra en trámite (Adjunta copia del oficio).

Por lo expuesto, solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador por vulnerar el Principio de *Non Bis in Idem* previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y reconocido por la doctrina así como en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

El citado principio en su vertiente procesal implica que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo cual no se cumple en el presente caso. Además, se fomentaría la existencia de múltiples fallos contradictorios acerca de un mismo hecho dentro de un mismo organismo, lo cual contraviene el carácter unitario que se debe mantener como entidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.** *En el Nivel +8 de la Mina Limpe Centro, en un tramo de 200 metros se observó la falta refugios peatonales.*

El inciso f) del artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente:

"En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros (...)".

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 2): *"En el Nivel +8, se ha constatado que falta incrementar refugios peatonales en un tramo de 200 metros en la mina Limpe Centro."*

Debido a ello se recomendó: *"El titular minero Los Quenuales S.A. debe incrementar refugios cada 50m."*

En cuanto al descargo de LOS QUENUALES que solicita la aplicación del Principio *Non Bis In Idem* debido a que existe un procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio 772-2014 referido a la falta de refugios peatonales en la mina Limpe Centro, se debe indicar que el mencionado principio recogido en el numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.¹

En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al Principio *Non Bis In Idem*, resulta necesario determinar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre las imputaciones contenidas en el Oficio N° 772-2014 seguido en el expediente N° 201400044924 con el Oficio N° 1368-2014 materia del presente procedimiento.

Mediante Oficio N° 772-2014 (foja 81) se inició procedimiento sancionador por infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO conforme a lo siguiente:

"Durante la supervisión se constató la falta de refugios peatonales en las rampas principales de la unidad minera Iscaycruz, según el siguiente detalle:

*- Mina Limpe Centro en una longitud aproximada de 5.47 Km.
(...)"*

Asimismo, por Oficio N° 1368-2014 (foja 48) se inició procedimiento sancionador por infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO conforme a lo siguiente:

"En el Nivel +8 de la Mina Limpe Centro, en un tramo de 200 metros el titular minero no ha construido refugios peatonales."

Al respecto, de los oficios mencionados se verifica lo siguiente:

- (i) Identidad de sujeto: Los dos procedimientos administrativos sancionadores se iniciaron contra LOS QUENUALES.
- (ii) Identidad de fundamento: En ambos casos, se refiere al incumplimiento de la obligación establecida en el inciso f) del artículo 210° del RSSO.
- (iii) Identidad de hecho: El oficio materia del presente procedimiento (N° 1368-2014) se refiere a la falta de refugios en un nivel específico de la mina Limpe Centro, el Nivel +8 detectada en la supervisión realizada en diciembre de 2012; por su parte, la imputación efectuada en el expediente 201400044924 (Oficio N° 772-2014), si bien se refiere también a la mina Limpe Centro, se consideró toda la longitud de la citada rampa de 5.47 Km y corresponde a la supervisión realizada en abril de 2014.

Sobre el particular, es importante indicar que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3106-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, se archivó el

¹ Este principio, implícito en el derecho al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

procedimiento administrativo sancionador seguido en el referido expediente (iniciado mediante Oficio N° 772-2014), relativo a la falta de refugios imputada como resultado de la supervisión efectuada en abril de 2014.

Conforme lo anterior, no existe vulneración al Principio Non Bis in Ídem en el presente procedimiento sancionador referido a la falta de refugios peatonales verificada en la supervisión realizada en diciembre de 2012.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, para la probabilidad de detección de las infracciones en el presente caso, corresponde asignar el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión operativa del rubro geomecánica.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil doscientas (1,200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LOS QUENUALES no es reincidente en esta infracción.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el día 26 de marzo de 2013² (fojas 15 al 17), LOS QUENUALES informó sobre la implementación de refugios peatonales en el tramo de bocamina hasta el Nivel +8 y esta subsanación fue verificada en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera "Acumulación Iscaycruz", realizada los días 20 al 22 de diciembre de 2013³ (fojas N° 84 a 88).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a LOS QUENUALES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del Artículo 210° del RSSO	1.09 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Osinergmin - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., con una multa ascendente a una con nueve centésimas (1.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140013513501

² Con registro de ingreso N° 201300059930, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión efectuada.

³ Expediente N° 201300192362: Informe N° 030-SP-UME-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 1.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/01/2016 13:21:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso f) de artículo 210° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁴

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la situación de incumplimiento. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (18 de diciembre de 2012) hasta la fecha en que la empresa informa del cumplimiento de recomendaciones (26 de marzo de 2013).

El costo postergado estará asociado a la falta de mano de obra, materiales y especialistas encargados para implementar cuatro (04) refugios peatonales⁵.

El costo por concepto de materiales y equipos necesarios para la construcción de un refugio peatonal asciende a **S/. 979.03** a diciembre 2012, por lo que el costo para los cuatro refugios es igual a **S/. 3,916.13**

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.) ⁶	Total (S/.)
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	73.97	0.16	11.71
Barra cónica de 6 pies	pp	36.43	0.24	8.65
Broca descartable de 40 mm	pp	126.96	0.24	30.15

⁴ No se considera ganancia ilícita debido a que los refugios son labores auxiliares.

⁵ De acuerdo a la norma, se considera 1 refugio por cada 50 metros. En el presente caso, la longitud es de 200 metros, por lo que se considera la implementación de 4 refugios.

⁶ Precio unitario en los expedientes 201500005726, 201400132392, 201500013678.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 162-2016

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN
20 ENE 2016

Barra piloto de 6 pies	pp	16.56	0.50	8.30
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	16.56	0.90	14.86
Aceite Shell torcula 100	gal	0.25	32.99	8.38
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.17
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.38
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.79	22.07
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	96.00	0.63	60.02
Carmex de 2.10 m	pza	20.00	2.01	40.23
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.28	10.22
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack Leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	126.96	0.32	40.20
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	296.98	593.96
Volquete mina	Ton	12.99	9.60	124.73
Costo por materiales y equipos para un (01) refugio (S/. Diciembre 2012)				979.03
Total materiales y equipos para 4 refugios (S/. Diciembre 2012)				3,916.13

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se considera 1 día⁷ de labores de un maestro de perforación y su ayudante⁸ para realizar trabajos de implementación de un refugio. Según el salario elaborado por PwC,⁹ los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por guardia y se multiplica por el número de días requeridos para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma el 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 298.23** para un refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a los cuatro refugios es **S/. 1,192.92**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	N° días	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	5,621.42	187.38	1	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	3,556.00	118.53	1	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)					305.91
Costo por uso de herramientas				4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. Febrero 2015)					318.15
IPC Febrero 2015					117.20

⁷ Un día = Una guardia de 08 horas. Se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza.

⁸ El sueldo del ayudante de perforación es aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Tomado como tasa promedio obtenida de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 162-2016

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

20 ENE 2016

IPC Diciembre 2012	109.86
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Diciembre 2012	6.68%
Costo por Mano de Obra (S/. Diciembre 2012)	298.23
Costo Total por Mano de Obra (S/. Diciembre 2012) para 04 refugios	1,192.92

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia de mina y de un ingeniero de seguridad¹¹. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios señalados en la infracción, mientras que el segundo es responsable de verificar que se cuente con los refugios peatonales según lo indicado por la normativa de seguridad. Según el PwC, estos profesionales tienen un sueldo anual de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹², y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 a la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 15,109.20**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Diciembre 2012				109.86
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Diciembre 2012				6.68%
Costo por Especialista Encargado (S/. Diciembre 2012)				15,109.20

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 20,218.24**, equivalente a **US\$ 7,874.51**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de marzo de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (98 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 278.92**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), adicionar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, obteniéndose una multa de **S/. 4,324.88**, es decir **1.09 UIT**.¹⁶

¹¹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

20 ENE 2016

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	5,088.10
Multa (S/. Noviembre 2015)	4,324.88
Multa (UIT)¹⁷	1.09

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.